



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Edwar Fabián Cardona Gómez
Demandado	John Jairo Gallo Zuluaga
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2020 00024 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 017

Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 26 de CPT y SS en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como pasa a explicarse.

1. El artículo 26 del CPT y SS señala que uno de los anexos de la demanda será el poder.

Al respecto, **el Decreto 806 del 2020**, por el cual se “adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispone en su **artículo 5** que:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. Artículo **declarado exequible por la sentencia C420 de 2020.**

La norma contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, para ello exige; i) que los poderes otorgados por personas

inscritas en el registro mercantil se envíen mediante la dirección electrónica inscrita en la respectiva cámara de comercio para efectos de notificaciones judiciales, ii) que el poderdante indique la dirección de correo electrónico del apoderado a que confiere el poder, ii) que la dirección de correo electrónico del abogado coincida con la que inscribió en el registro nacional de abogados.

No obstante lo anterior, la norma nada precisó respecto de la autenticidad de los poderes conferidos por personas naturales, empero el despacho en virtud de la **analogía y lo dispuesto en el artículo 40 del CPT y SS**, considera necesario que para garantizar la autenticidad e integralidad del poder otorgado por personas naturales, que este sea remitido al apoderado judicial mediante mensaje de datos en la forma y términos que se exige a las personas inscritas en el registro mercantil conforme al Decreto 806 de 2020.

En el particular, si bien es cierto se allegó el poder con firma del demandante, también lo es que, no se observa en los anexos allegados a la demanda la constancia del mensaje de datos proveniente del demandante, tendiente a dar poder al abogado para que lo represente en la demanda ordinaria que aquí se presenta. De suerte que, para este operador judicial no es posible identificar la autenticidad del poder conferido, requisito sin el cual no es posible continuar con el estudio de la demanda.

A su vez el **artículo 6 inciso 4** contempla que ***“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”***. En este caso no se cumplió con esta exigencia pues no existe prueba de haberse remitido de manera simultánea la demanda a la parte demandada y a la oficina de reparto.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en los numerales SEGUNDO, CUARTO y QUINTO, OCTAVO, se plasmaron más de (2) hechos los cuales deberán separarse y clasificarse para respetar las exigencias de la norma en cita; además en los numerales QUINTO, SEPTIMO, y NOVENO, se plasmaron valoraciones subjetivas, o razones de derecho, que de ninguna manera tiene cabida en el acápite de hechos.

3. El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*, empero, las pretensiones contempladas en los numerales **séptimo** y **noveno**, hacen alusión a la misma indemnización contemplada en el artículo 65 de C.P.T.

4. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

En el particular, se enuncia que se aporta historia laboral, constancia de afiliación y cotización a la caja de compensación, copia de certificado de

afiliación y copia de historia clínica, sin individualizar la titularidad de los mentados documentos, esto es a quien le pertenecen.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por ANA SULMIRA GIRON en contra de PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
20 de enero de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA